



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

### RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 6 de enero de 2021 (f. 54) expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 22 de marzo de 2022 (f. 95), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

**SS.**

MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01930-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de febrero de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Delton Gonzales Rodríguez, apoderado judicial de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 95, de fecha 22 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 28 de diciembre de 2020 (f. 33), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando la tutela de sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Primer Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 6 de enero de 2021 (f. 54), declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que cuestiona la parte demandante es el fondo de lo resuelto en segunda instancia en un proceso de amparo, como si este constituyese una tercera instancia revisora de lo ya resuelto en resolución firme, pues, como es sabido, en el proceso constitucional, siendo estimatoria la demanda, lo amparado constituye ya cosa juzgada.
3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 6, de fecha 22 de marzo de 2022 (f. 95), confirmó la apelada por estimar que la cuestionada resolución contiene una debida motivación y justificación, y explica las razones de su decisión desde el ámbito fáctico y jurídico. Agrega que el proceso de amparo no constituye una instancia adicional.
4. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que la demanda de amparo fue promovida el 28 de diciembre de 2020 y fue rechazada liminarmente el 6 de enero de 2021 por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con resolución 6, de fecha 22 de marzo de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 6 de enero de 2021 (f. 54) expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 22 de marzo de 2022 (f. 95), que confirmó la apelada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01930-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01930-2022-PA/TC  
SANTA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL – ONP

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar de la misma.

En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda (que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus<sup>1</sup>), pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.

No aprecio en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, en el presente caso corresponde nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se admita a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. STC 06218-2007-PHC/TC.